

CASOS DE SENTENCIAS INTERPRETATIVAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO EJEMPLOS PARA JUSTIFICAR NECESIDAD PROYECTO DE LEY.

1.- Artículo 132 Código Procesal Penal: Comparecencia judicial. “A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido”.

Interpretación del Tribunal Constitucional:

“El abogado asistente del fiscal” a que se refiere la norma, debe haber sido designado o contratado como funcionario del Ministerio Público y que no podrá realizar ante los tribunales de justicia otras gestiones o actuaciones que las expresamente establecidas por la ley.

Sentencia Rol 458-2005, considerando 15º

2.- Artículo 132 inciso 2 CPP: “En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el

abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276”.

Interpretación Tribunal Constitucional:

La frase “La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276” son constitucionales en el entendido que “el abogado asistente del fiscal”, a que ellos se refieren, debe ser funcionario del Ministerio Público y sus actuaciones deben ceñirse a las facultades que en cada caso específico se le hayan otorgado por el fiscal, las cuales han de constar fehacientemente.

Sentencia Rol 1001-2007 Considerandos 9º, 11º, 12º y 13º.

3.- Artículo 132 bis CPP: “Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable”.

Interpretación Tribunal Constitucional:

“Es constitucional en el entendido que al señalar que la resolución que declara la ilegalidad de la detención es apelable en los casos a que se refiere el precepto “por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo”, no obsta para que los demás intervinientes en el proceso penal puedan ejercer el mismo derecho.

Sentencia Rol 1001-2007 Considerando 20°.

4.- Artículo 8 N° 17 Ley de Tribunales de Familia “Toda otra materia que la ley les encomiende”.

Interpretación Tribunal Constitucional: “es constitucional en el sentido que la referencia a “la ley” que en él se contiene lo es a una ley orgánica constitucional.

Sentencia Rol 1151-2008 Considerando 11°

5.- Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades referente al cierre de calles y pasajes por motivos de seguridad ciudadana, en su artículo 5 letra c):

“Las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o medidas de control de acceso a calles, pasajes y vías locales, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. Dicha autorización requerirá el acuerdo del concejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo”.

Interpretación Tribunal Constitucional:

“Con excepción de las expresiones “y vías locales” contenida en el párrafo agregado por su número 1 y “, vía local” contenida en la letra q) que introduce su número 2, no es contrario a la Constitución, en el entendido de que habilita al cierre y al establecimiento de medidas de control sólo respecto de aquellas calles que tengan una única vía de acceso y salida y no de calles que comunican con otras vías”

Sentencia rol 1869-2010 considerandos 10º, 11º, 12º y 13º.

Fuente: <http://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>